



Ref. Expte. :

s/recurre inscripción de agente de
retención

DICTAMEN N° 016/2018

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [redacted], en carácter de Apoderado de la firma [redacted], interpone, en tiempo y forma (ver copia a fs. 254/270) recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° 200/11-IND. de la Administración Provincial de Impuestos, obrante a fs. 89/90, que rechazara la impugnación oportunamente promovida contra la inscripción de oficio como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le hiciera el Organismo.

Señala que la carga de actuar como agente de retención y/o percepción que la API pretende imponerle es inconstitucional, por carecer de toda razonabilidad al no contar la empresa con el pertinente sustento territorial en la jurisdicción.

Agrega que, la circunstancia de que desarrolla actividades en esta jurisdicción y que, por tal motivo, está alcanzada con el Régimen General a los fines de la atribución de ingresos, no constituye fundamento válido para imponerle dicha obligación en esta provincia.

Sostiene que debe aplicarse el artículo 2° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 018/14 - API y modificatorias), por lo que no le corresponde esa carga de actuar como Agente de Retención y/o Percepción, toda vez que no cuenta con domicilio, local habilitado, casa central, sucursal o depósito alguno dentro del territorio provincial.

Ofrece como prueba informativa que se libre oficio a la AFIP-DGI para que informe los domicilios que, en relación a [redacted], se encuentran declarados, así como al organismo de registro y control pertinente.

Hace reserva del caso federal y además del caso constitucional provincial.

A fs. 280/282, se expide al respecto la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° 075/2017.

Así expuestos los argumentos esgrimidos en el escrito recursivo, debemos señalar que para ser considerado Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no es necesario tener establecimiento alguno en esta jurisdicción, tal como se sostuvo en el Informe N° 453/2008 de esta Dirección General, que fuera compartido por el Sr. Administrador Provincial (*"También actuarán como agentes de retención, aquellas personas visibles o jurídicas que no tienen asiento en esta Provincia pero encuadran en las normas del Convenio Multilateral, y los ingresos atribuidos a esta jurisdicción en función del aludido régimen interjurisdiccional superen el monto que estipula la resolución"*), así como en el Informe N° 236/2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 15/1997 (t.o. s/ Resolución General N° 018/2014 - API y modificatorias).

La Resolución General N° 15/1997 (t.o. s/ Resolución General N° 018/2014 - API y modificatorias), que reglamenta el Régimen de Retenciones y/o Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe, estipula quiénes deberán actuar como Agentes de Retención y/o Percepción por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Establece en su artículo 10 inciso j) que deben actuar como agentes de percepción los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios de bienes, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado acuerdo interjurisdiccional, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el I.V.A., superen la suma que la propia disposición establece (actualmente cuando excedan la suma de \$ 22.000.000).

Asimismo, determina que deberán efectuar las percepciones del impuesto que deban abonar sus compradores, cuando estos adquirentes reúnan las condiciones que fijan los subincisos a) y b) del apartado 2 del inciso j) del artículo 10 de la Resolución General N° 15/1997 (t.o. Resolución General 18/2014 -API y modificatorias).

El artículo 13 de la citada resolución establece que *"Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll) y m) del artículo 1° y el artículo 2° y los Agentes de Percepción en el artículo 10°, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número único que*



Ref. Expte.

s/recurre inscripción de agente de
retención

DICTAMEN N° 016/2018

identifique el carácter de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2º, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la presentación."

Conforme lo prescribe el artículo 15 de la Resolución General citada (*"La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresarial, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones"*), deviene procedente y ajustada a derecho la inscripción de oficio de ..., contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral), para actuar como Agente de Retención y/o Percepción.

Respecto a la reserva que hace la recurrente para iniciar acciones, así como para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es un derecho que le asiste, es una discusión a dar en otro ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva, en la cual está ejerciendo el derecho a la defensa consagrado en el Código Fiscal vigente.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, correspondería dictar resolución rechazando el recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de enero de 2018.
vd/aa

C. RN ALICIA G. ARALOC
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API